JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cinco de junio de dos mil diecinueve

Interlocutorio- Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo : 540013153001 2018 00065 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S.

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTA, mediante apoderada judicial, en contra de RICARDO ANTONIO GUERRERO JULIO, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero :

1.- **$79.876.501,oo,** por concepto de capital representado en el pagare número 354446398, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 02 de diciembre de 2017, hasta el día del pago total.

2.- **$28.638.585,oo,** por concepto de capital representado en el pagare número 77163518, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 02 de diciembre de 2017, hasta el día del pago total.

Los hechos fundamento de las pretensiones se sintetizan en que el demandado a través de los pagarés mencionados allegados como base del recaudo, se obligó a pagar las sumas en ellos contenidas y que son obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del banco, en el cual se pactaron intereses a la tasa máxima le y que el demandado no cumplió sus obligaciones adeudando el importe total de los mismos.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 02 de abril de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, así como se decretó el embargo de los bienes denunciados como de su propiedad.

La parte demandada fue debidamente notificada por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

dejando vencer los términos legales sin proponer medio de defensa alguno, guardando absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

A.- DEL PROCESO.

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

B.- DE LA ACCIÓN.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés reseñados anteriormente, suscritos por el demandado a su cargo, obrantes a folios 2 a 6, cuyos plazos se encuentran extinguidos al momento de incoar la acción; de dichos documentos se concluye con meridiana claridad, que se reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, satisfaciendo de contera las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 ejusdem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho correspondientes, en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, ($5.500.000.000,oo) .

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, en contra de RICARDO ANTONIO GUERRERO JULIO, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

CUARTO CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, ($5.500.000,oo) MCTE.**, el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de junio de dos mil diecinueve

Ejecutivo impropio. 540013103001 2013 00195 00

Auto Interlocutorio- Seguir adelante la ejecución

Salida 1° instancia .

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes **antecedentes:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS, mediante apoderado judicial, en contra de GUNTRANO ANTONIO GALLEGO HERNANDEZ, pretendiendo el pago de $6.000.000,oo por concepto de costas que fueron liquidadas a su favor dentro del proceso ejecutivo inicial y $442.800,oo por concepto de intereses moratorios sobre dicho valor.

Reunidos los requisitos legales, y verificado que las sumas pretendidas efectivamente corresponden a la condena impuesta Al ejecutado dentro del proceso declarativo que adelantara en contr4a de la aquí ejecutante, el Juzgado mediante auto de fecha 29 de marzo del presente año, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, por la suma pretendida como capital.

El demandado fue debidamente notificado por estado de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso , por haberse iniciado la ejecución dentro del término allí señalado, y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes **consideraciones**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la actuación surtida en el proceso declarativo inicial, donde mediante proveído proferido en audiencia del 24 de enero de 2019 , se finiquitó la controversia planteada, condenándose en costas a la parte demandante, las cuales fueron liquidadas por el valor aquí pretendido, quedando en firme por ausencia de recursos en su contra, dado el desistimiento presentado de los mismos, reuniéndose los requisitos de los artículos 306 y 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la

liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem , sin lugar a costas por no haberse causado .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley resuelve:

PRIMERO: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de GUNTRANO ANTONIO GALLEGO HERNANDEZ, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **Practicar** la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: Sin costas en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .
San José de Cúcuta, junio cinco de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal – 540013153001 2019 00007 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente los demandados GUILLERMO PEREZ SANCHEZ, PAULA GISELA PEREZ ARENAS y RADIO TAXI RADIO, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, presentan solicitud de llamamiento en garantía a La compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión con respecto a los dos últimos, mas no frente al primero de los nombrados, habida cuenta que no acredita vínculo contractual alguno con la compañía aseguradora llamada en garantía, del cual se permita deducir el interés legitimo para llamarla en garantía; en tal virtud con esta salvedad se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem, aclarándose que de conformidad con el parágrafo de esta norma, la notificación del presente auto a la compañía aseguradora llamada en garantía se surtirá por anotación en estado dado que viene actuando en autos como parte demandada, debidamente notificada.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero : Admitir el llamamiento en garantía que hace las demandadas PAULA GISELLA PEREZ ARENAS y RADIO TAXI RADIO, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Segundo : Notifíquese el presente auto a la llamada en garantía por anotación en estado y del llamamiento en garantía córrasele traslado por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se dijo en la parte motiva.

Tercero . No acceder al llamado en garantía que hace el demandado GUILERMO PEREZ SANCHEZ, por lo anotado en la parte motiva.

Cuarto: Los doctores SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS y YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES, tienen personería para actuar como mandatarios judiciales de los demandados , en los términos y facultades del poder conferido.

Quinto: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de las excepciones propuestas en autos.

Notifíquese y Cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, junio cinco de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- fija fecha remate

Hipotecario 540013103001 2012 00108 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo el anterior escrito allegado por el señor apoderado de la parte demandante, se considera viable acceder al señalamiento de nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, señalase el día **24 de julio del presente año a las tres de la tarde**.

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que para todos los efectos el avalúo a tener en cuenta es el avalúo comercial obrante a folios 241 a 253, debidamente aprobado mediante auto calendado julio 19 del año cursante, cuya la base de la licitación será el 70 % del mismo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Notifíquese y cúmplase.

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco de junio de dos mil diecinueve.

Interlocutorio – Decreta terminación por pago

Hipotecario - 540013153001 2017 00189 00

Salida con sentencia

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligaciones 01303239600185413, 001303235000308056 y 001303235000307108, y por pago de las cuotas en mora respecto e la obligación 00130323609600160093, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir; de consiguiente, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso y por ende viable lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso Hipotecario seguido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., contra UHILFRIDO LOPEZ DELGADO y MARIA EUGENIA PINZON CACERES, por pago de las obligaciones referidas en la parte motiva, y por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación igualmente señalada.

Segundo: **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero : A costa de la parte demandante desglósese el pagaré relacionado con la obligación 00130323609600160093 y las escritura contentiva del gravamen hipotecario, con la constancia de que el saldo de esta obligación continua vigente.

Cuarto : Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco de junio de dos mil diecinueve.

Interlocutorio – Decreta terminación por pago

Ejecutivo impropio. 540013103001 2012 00245 00

Salida con sentencia

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo acordado con la parte demandante, y para tal efecto, allega los comprobantes de consignación, así como el paz y salvo expedido por esta; de consiguiente, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso y por ende viable lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo impropio seguido por TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S., contra ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR Y OTROS, por pago de la obligación.

Segundo: **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero : Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD